



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

DÍA SIN IVA

El Senado y la Cámara de Diputados

TÍTULO I

EXENCIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 1.- Objeto. Se establece la exención del Impuesto al Valor Agregado -IVA- para determinados bienes muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional en los días de que trata el artículo 2º de la presente ley y de conformidad con las demás disposiciones de esta normativa.

ARTÍCULO 2.- Días de exención del impuesto al valor agregado -IVA- para bienes incluidos. Los días de la exención en el impuesto al valor agregado -IVA- de que trata la presente ley corresponderán a las siguientes fechas para su primera celebración:

1. Primer día: 3 de agosto de 2021.
2. Segundo día: 4 de agosto de 2021.
3. Tercer día: 5 de agosto de 2021.

Dichos días de exención se repetirán en el futuro los días martes, miércoles y jueves de la primera semana del mes de agosto de cada año calendario.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 Complementos de Indumentaria y artículos para el hogar. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente las mochilas, maletines, bolsos de mano, carteras, lentes de sol, paraguas, pañuelos y bisutería. Así como también artículos de decoración para el hogar, adornos, alfombras, macetas, floreros, marcos para foto, cortinas, percheros, canastos, cajas y muebles. Se excluyen las materias primas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3.2 Electrodomésticos, computadoras y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descriptos en este numeral que utilizan el gas natural para su funcionamiento.

3.3 Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, antiparras, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.

3.4 Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, niñas y adolescentes, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes, juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos y softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

3.5 Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.

3.6 Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferos, borradores, cartucheras, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 4.- Bienes incluidos. Los bienes incluidos por la presente ley (en adelante "bienes incluidos") son aquellos referidos en las categorías enunciativas del artículo anterior, sin limitación alguna en cuanto a su precio. En un todo de acuerdo con la Ley Nacional N° 25.063 de Impuesto al Valor Agregado, y/o sus concordantes y/o sus modificatorias.

ARTÍCULO 5.- Exención para los bienes incluidos. Se encuentran exentos del impuesto al valor agregado -IVA-, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes incluidos que sean enajenados en el territorio nacional, dentro de los días de que trata el artículo 2° de la presente ley.

El responsable que enajene los bienes incluidos tiene derecho a impuestos deducibles en el impuesto al valor agregado -IVA-, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en la normativa tributaria correspondiente. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes incluidos podrá ser imputado en la declaración del impuesto al valor agregado -IVA- del periodo fiscal siguiente.

Los bienes incluidos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto al valor agregado -IVA-, de conformidad con la normativa tributaria correspondiente, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento especial reconocido durante los tres (3) días de la exención regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Requisitos para la procedencia de la exención. Adicionalmente, la exención del impuesto al valor agregado -IVA- sobre los bienes incluidos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

6.1 Responsable y adquirente. El responsable del impuesto al valor agregado -IVA- solamente puede enajenar los bienes incluidos ubicados en Argentina y directamente a la persona humana que sea el consumidor final de dichos bienes incluidos.

6.2 Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes incluidos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante los sistemas de facturación vigentes autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la cual debe identificarse al adquirente consumidor final de dichos bienes incluidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La factura o documento equivalente de los bienes incluidos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Los bienes incluidos se deben entregar al consumidor final dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se expidió la factura o documento equivalente.

6.3 Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes incluidos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito; crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por las autoridades de aplicación correspondientes. La fecha del comprobante de pago (o voucher) por la adquisición de los bienes incluidos deberá corresponder al mismo día en el cual se emite la factura o documento equivalente.

6.4 Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien incluido y enajenado por el mismo responsable. Son unidades de un mismo bien incluido aquellas que pertenecen al mismo género.

Cuando los bienes incluidos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad.

6.5 Precio de venta. Los vendedores de los bienes exentos de que trata la presente ley deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto al valor agregado -IVA- a la tarifa que les sea aplicable.

Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la AFIP, a más tardar el treinta y uno (31) de octubre de cada año, la información que ésta defina mediante resolución, respecto de las operaciones exentas de que trata el presente Título. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada correspondiente.

Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de esta ley, se perderá el derecho a tratar los bienes incluidos como exentos en el v y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el resto de la normativa para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la AFIP.

ARTÍCULO 7.- Parametrización de sistemas informáticos. Los responsables del impuesto al valor agregado -IVA- deberán parametrizar sus sistemas informáticos con el fin de ejercer control sobre el número máximo de unidades que pueden ser adquiridas y garantizar que los bienes incluidos no superen los montos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las alertas y ayudas que la AFIP pueda brindarle al responsable.

ARTÍCULO 8.- Control tributario sobre los bienes incluidos para la exención especial en el impuesto al valor agregado -IVA-. La AFIP desarrollará programas y acciones de fiscalización, en aras de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.

ARTÍCULO 9.- Reducción de las tarifas del impuesto al valor agregado -IVA- en el expendio de comidas y bebidas. Se eximirá, asimismo, del impuesto al valor agregado -IVA- al expendio de comidas y bebidas en las fechas definidas en el art. 2° de esta ley, en condiciones análogas a las referidas anteriormente.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Nacional, en coordinación con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), arbitrará todos los mecanismos que fueren necesarios en orden a una correcta implementación de la presente normativa, limitaciones y alcances.

ARTÍCULO 11.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Según el cálculo de diferentes analistas y económicos, Argentina llega al día de la liberación fiscal el 3 de agosto de cada año; es decir, éste es el día en el que la mayoría de los trabajadores dejan de trabajar para el Estado y comienzan a trabajar para ellos mismos. El hecho de que el 3 de agosto sea el día de la liberación fiscal para la mayoría de la población en Argentina implica que estas personas trabajan casi un 60% del año para el Estado (214 días) y sólo un 40% para ellos mismos.

Claramente, la balanza se encuentra muy desproporcionada. Además, la cifra de 214 días trabajando para el Estado supera el promedio de los últimos diez años, ubicada en 206 en el día de la liberación fiscal.

Nótese que desde el 2011 en adelante siempre se ha trabajado más de la mitad del tiempo para un Estado en un contexto donde la economía se encuentra estancada, casualmente, desde esa misma fecha. Cobrar más impuestos parecería no estar dando resultados. La mayor carga se alcanzó en el 2020, cuando la mayoría de los trabajadores lo hicieron para el Estado 223 días (62% del año). Como venimos remarcando, Argentina está entrapada fiscalmente por no eficientizar el gasto público.

Por eso, la propuesta de exceptuar por “un día” al IVA (“Día sin IVA”), durante tres días al año el Impuesto al Valor Agregado (IVA), busca por un lado concientizar sobre la cantidad de impuestos que se paga en Argentina y por otro lado incrementar las ventas en general y colaborar con la reactivación económica, con el que las empresas obtendrían mayor liquidez, mientras que el impacto fiscal será reducido ya que hay un efecto compensatorio por el aumento de las ventas y la recuperación del consumo durante esas fechas.

No obstante, se puede asegurar que la medida será de suma importancia para la reactivación económica porque la población aumentará su consumo e inversiones ante una oferta de productos y servicios con menores precios al exceptuarse la quita del IVA. Además, permitirá a las empresas contar con liquidez para pagar deudas y sueldos atrasados producto de la pandemia del coronavirus y ayudará a impulsar el empleo y nuevos emprendimientos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En relación a la experiencia internacional, Colombia aplicó esta medida y tuvo resultados exitosos a raíz del aumento del consumo y demostró ser una herramienta que contribuye a reactivar la economía y el empleo.

De esta forma, con la reducción de impuestos, las familias podrán ahorrar en la compra de artículos necesarios, se tomará conciencia de la enorme cantidad de impuestos que se paga en Argentina y se potenciará de manera exponencial el comercio y las ventas.

Por estas consideraciones, solicito a los Señores Legisladores Nacionales la oportuna aprobación de este proyecto de ley.

Diputado de la Nación firmante:

Autor: Angelini Federico

Cofirmantes: Luciano Laspina, Jorge Enriquez, Martin Medina, Hernán Berisso, Gisela Scaglia, Alfredo Schiavoni, Martin Grande, Pablo Torello, Ximena García, Omar de Marchi, Carolina Castets, Soher El Sukaria, Camila Crescimbeni, José Núñez.